

Bogotá, D.C, diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Señores

**JUECES DE TUTELA – REPARTO**

Ciudad

**REFEENCIA:** **ACCION DE TUTELA, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S.**

**ACCIONANTE:** **ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO**

**ACCIONADO:** **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN Y LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S.**

**ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO**, mayor de edad, identificado con CC. No 1.143.266.236, residenciado y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, haciendo uso del acción que me precede, plasmado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, presento a usted **ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., por haber vulnerado derechos fundamentales como son, la Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos, la presente la baso sobre los siguientes;

#### **HECHOS**

1. El suscrito se inscribió a la convocatoria No. 1356 de 2019, que fuera llamada mediante Acuerdo CNSC-2019000009546 del 20 de diciembre de 2019, para el curso concurso bajo la modalidad de formación.
2. En las diversas pruebas que he desarrollado al interior de la convocatoria, estas son, Estrategias de Afrontamiento, de Personalidad, Físico Atlético, y de Requisitos Mínimos, he obtenido los puntajes solicitados por los convocantes.

Esto permite establecer que, lo dicho por la I.P.S. SENSALUD INTEGRAL S.A.S., no es tan cierto en su totalidad, pues, en el desarrollo de la prueba física no se evidenció ninguna fatiga y otra afección que no me haya permitido seguir con la prueba. *(PROFESIOGRAMA, “El tipo de entrenamiento físico y la función a desarrollar se ve limitada toda vez que la obesidad dificulta la realización de algunas tareas ya que genera fatiga y está asociada a mayor riesgo cardiovascular que puede generar síncope y/o estar*

*asociados a otras patologías consideradas como criterio de inhabilidad, página 353”).*

3. En la programación de la prueba de valoración médica, se estableció por parte del personal médico, un Índice de Masa Muscular de 25.73 y estatura de 1.63 centímetros.
4. Situación que le fue comunicada al suscrito, que permite establecer que se evidencia “RESTRICCIONES” para continuar en el concurso bajo la modalidad de formación.
5. Situación que es contraria a lo establecido tanto en el acuerdo que llama a convocatoria, como al procedimiento técnico desarrollado por la ARL POSITIVA y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, pues con relación al Índice de Masa Muscular, en su página 350 se establece que la máxima de graduación para establecer alguna restricción para seguir en el **proceso de selección es de 30**, y el suscrito cumple con el estándar, el cual no estuvo por encima de lo ya mencionado; y por otro lado, con relación a la estatura, es la misma Constitución Política de 1991, la que establece que el libre desarrollo de la personalidad y el acceso a cargos públicos no se puede restringir con reglamentaciones establecidas por autoridades administrativas. (PROFESIOGRAMA, página 350, *“Definición Está caracterizada por un índice de masa corporal o IMC aumentado (mayor o igual a 30). Forma parte del síndrome metabólico. Es un factor de riesgo conocido para enfermedades crónicas como enfermedades cardíacas, diabetes, hipertensión arterial, ictus y algunas formas de cáncer. La evidencia sugiere que se trata de una enfermedad con origen multifactorial: genético, ambiental, psicológico entre otros. Se caracteriza por la acumulación excesiva de grasa en el cuerpo, hipertrofia general del tejido adiposo”*).
6. Estableciendo esto que, los exámenes desarrollados por la entidad convocante y el prestador de dicho servicio, no concuerdan con el estado de salud y posición anatómica del suscrito, y por el contrario, vulneran flagrantemente derechos fundamentales y principios como el de legalidad.
7. Por otra parte y al interior del proceso desarrollado al momento de evaluar la prueba MEDICA, se obtuvo de parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil un resultado con restricciones por no reunir la **estatura** que el profesiograma establece para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Masculino, pues dentro de la respuesta en misma prueba se establece que la talla del suscrito no corresponde a los estándares establecido por el mentado PROFESIOGRAMA, siendo así, la talla que ostento es de 1: 63 centímetros, lo cual vulnera de plano principios de raigambre constitucional como la Igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, el acceso a cargos públicos y la garantía del Debido Proceso.
8. Para el tiempo que la Comisión Nacional del Servicio Civil estableció para la presentación de la reclamación, eleve la misma, solicitando se modificara el resultado de CON RESTRICCIONES al de SIN

RESTRICCIONES que tengo derecho, pues como se puede evidenciar, y teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales desarrollados por la Corte Constitucional en sede de revisión, se indica que no hay una causa especialísima para entabrar el proceso de selección de Cuerpo de Custodia y Vigilancia por TALLA o ESTATURA. Situación que evidencia una clara vulneración al derecho fundamental de la Dignidad Humana y por demás al de acceso a cargos públicos. Siendo entonces que dentro del procedimiento médico desarrollado por parte de la I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., principios fundamentales como los antes mencionados y por esta razón la TALLA o ESTATURA, no es objeto de inhabilidad para ingresar a la Carrera Penitenciaria y Carcelaria, más cuando de plano se ha establecido por parte de otros galenos que mi estatura dentro del procedimiento general es de 1.63 centímetros, en cantidades normales suma para tener en cuenta las otras pruebas dentro de las cuales y como se mencionó en apartes anteriores, se ha obtenido puntajes satisfactorios.

9. El día 7 diciembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, dio respuesta a la reclamación desarrollada, indicando lo siguiente;

***“..., Revisados nuevamente los documentos de su valoración médica, se determina que en efecto su estatura no se encuentra dentro del rango mínimo exigido para el empleo de dragoneante.***

*3. Con ocasión a la segunda valoración se confirma el resultado **CON RESTRICCIÓN** publicado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO y **se ratifica** que usted no continúa en el Proceso de Selección, conforme lo establecido en las normas antes transcritas que determinan que el aspirante calificado con restricción en la Valoración Médica practicada, será excluido del proceso.”.* (Negrilla fuera de texto).

10. De lo mencionado dentro de la respuesta a la Reclamación presentada en el tiempo establecido para la misma, se puede indicar que la respuesta carece de sentido jurídico y no se acomoda a los planteamientos establecidos por la misma jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional como se ha indicado en apartes anteriores al indicar, que la TALLA no es una causa de Inhabilidad para descartar dentro de un proceso de selección que no solamente puede prestar funciones de Custodia y Vigilancia como esencia, sino que por el contrario se puede desempeñar otras funciones que son vitales para el buen desarrollo de la prestación del servicio penitenciario. Por demás que es un CRITERIO SOSPECHOSO DE DISCRIMINACIÓN al establecer como excluyente la misma TALLA o ESTATURA.
11. En este sentido es necesario que se evidencie por su despacho, señor juez constitucional, que lo que busca la acción constitucional de tutela es proteger derechos fundamentales que fueron vulnerados por parte de los hoy accionados, pues no tuvo en cuenta como lo he mencionado anteriormente, derechos fundamentales como el de igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y el de acceso a cargos públicos, la cual no puede ser restringida por aspectos procedimentales y de forma que dan lugar a la vulneración de tales.

12. Esto orienta a la comunidad en general que la Disciplina no puede hacerse visible ni mucho menos el grado de autoridad frente a la población privada de la libertad, por el simple hecho de ostenta una TALLA que no es la que se solicita en el mentado PROFESIOGRAMA. De por sí, el criterio de vulnerabilidad del personal de Custodia y Vigilancia que registre TALLA la cual no es la indicada en el documento mencionado, carece de toda lógica desde un contexto garantista frente al acceso a cargos públicos y el empleo, pues las condiciones de disciplina y autoridad desarrolladas frente al personal de Custodia y Vigilancia del INPEC, se evidencia más que por la TALLA del cuerpo del servidor público, en otros antecedentes como son el número de población privada de la libertad que supera en decenas al personal de Custodia y Vigilancia, es por esto que el suscrito censura lo acá anotado y solicita la no aplicación del concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y de la I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S.

13. Por los hechos anteriormente narrados, me sustento para solicitar a usted señor juez,

**SE TUTELE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO SON EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y LA IGUALDAD, QUE SE VIERON VULNERADOS POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, LA I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., AL NO TENER EN CUENTA LOS PRONUNCIAMIENTOS EMITIDOS POR PARTE DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL QUE MENCIONAN QUE LA ESTATURA PROMEDIO NO ES EXCUSA PARA DESCARTAR A UN CIUDADANO DENTRO DE UN PROCESO DE SELECCIÓN.**

De esta manera solicito a usted señor juez, se acceda a las siguientes,

#### **PRETENSIONES**

**PRIMERO.** Tutelar mis Derechos Fundamentales, derechos fundamentales como son el Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos y la Igualdad, plasmado en los artículos 13, 16, 29 Y 125 de la Constitución Política.

**SEGUNDO.** En consecuencia, ordenar que en el término de 48 horas, se proceda cambiar el rol de CON RESTRICCIONES a SIN RESTRICCIONES y no se desarrolle ningún criterio de discriminación frente al suscrito, por razones de estatura o anatomía, ya que reúno las condiciones y cumplo con los estándares psicológicos, médicos y de valores que se requieren para seguir dentro del proceso de selección que se viene desarrollando para acceder al sistema de Carrera Penitenciaria y Carcelario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

**TERCERO.** Se aplique de manera total los precedentes jurisprudenciales desarrollados por parte la Honorable Corte Constitucional en sentencias Tutela No. 572 de 2015, Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE

CORREA, Tutela 1266 de 2008<sup>1</sup>, Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Tutela No. 463 de 19962, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO

<sup>1</sup> **4. El derecho a la igualdad frente a la estatura como criterio de selección para acceder a un cargo público; y razonabilidad de los requisitos para el cargo de Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, considerando la naturaleza de las funciones que desempeñan.**

4.1. El principio de igualdad y no discriminación constituye uno de los pilares del Estado, en torno al cual la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reiterado que:

184. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

185. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

186. El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe”.

**4.2. Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En tal sentido la Corte puntualizó en la citada sentencia: (Negrillas fuera de texto)**

“Cuando así lo hacen y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables”.

En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la *“especialidad de sistemas en el cuerpo administrativo” del Ejército* (subraya la Corte”).

<sup>2</sup> Esta Sala, a propósito de las discriminaciones por razón de sexo, manifestó:

*“El concepto genérico de igualdad encuentra uno de sus desarrollos específicos en la llamada igualdad de oportunidades, que, sin desconocer las reales e inmodificables condiciones de desequilibrio fáctico, social y económico en medio de las cuales se desenvuelve la sociedad, exige de la autoridad un comportamiento objetivo e imparcial en cuya virtud, en lo que respecta a las condiciones y requisitos que ellas pueden fijar, otorguen las mismas prerrogativas y posibilidades a todos aquellos que tienen una determinada aspiración (ingreso a una plaza de trabajo o estudio, ascenso dentro de una carrera, reconocimiento de una dignidad o estímulo, culminación de un proceso académico, etc)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).*

Los indicados criterios son aplicables al caso en estudio, en el cual se impide a una persona colmar sus aspiraciones de formación académica en el Ejército Nacional por razón de su estatura, elemento éste que, como bien señaló la Juez de primera instancia, resultaba del todo irrelevante para los fines de las actividades administrativas que en el campo de los sistemas habría de adelantar la aspirante si era admitida dentro del programa para suboficiales femeninos del cuerpo administrativo en el Distrito Militar No. 32.

En realidad, la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud.

Las entidades estatales y privadas, y por supuesto los cuerpos armados pueden exigir requisitos para ingresar a un determinado programa académico, a cierto tipo de formación especializada o a desempeñar determinadas tareas.

Cuando así lo hacen y, en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables.

Pero los requisitos que se fijen deben ser razonables, no pueden implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y han de ser proporcionales a los fines para los cuales se establecen.

---

La razonabilidad del requisito implica que ninguna autoridad pública o privada puede demandar de quienes aspiran a un cupo o puesto académico, o a un cargo, condiciones que resulten contrarias a la razón o a la naturaleza humana.

De otro lado, no pueden ser establecidas exigencias que lleven implícita o explícita una discriminación o preferencia injustificada.

Tampoco es aceptable el señalamiento de requisitos que no guardan proporción con la clase de asunto respecto del cual se convoca a los aspirantes. La naturaleza de cada actividad suministra por sí misma las exigencias correspondientes.

En el caso de la solicitante, su derecho a la igualdad fue ostensiblemente violado, pues se la excluyó por falta de un requisito en sí mismo irrazonable y desproporcionado, mirado en relación con la naturaleza de la función para la cual aspira a ser formada -la especialidad de sistemas "en el cuerpo administrativo" del Ejército (subraya la Corte)-, pues la estatura de la persona es lo que menos importa en ese campo, si se tiene en cuenta, además, que Milena Tinoco Tolosa fue bien calificada en todos los otros aspectos y que se la clasificó como una de las diez mejores dentro del grupo de aspirantes.

(...)

Los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión y oficio

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a realizar sus expectativas y aspiraciones, lo que implica el libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

El artículo 26 *Ibíd*em consagra la libertad de todos a escoger profesión u oficio.

Debe recordarse lo que sobre el alcance de tales derechos ha señalado la Corte, en términos que deben ratificarse:

"El primero de esos dos derechos fundamentales radica en la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico".

(...)

"En cuanto al segundo derecho enunciado, consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas".

(...)

*"Cuando, sin ninguna justificación razonable, se frustra el acceso del aspirante a los niveles de formación académica establecidos para la profesión de sus preferencias -en caso de que sea de aquéllas que los requieren- implica necesariamente la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por cuanto se le impide la selección de un derrotero para su vida, que debería ser de su autónoma elección y, por supuesto, se cae en la vulneración del derecho a escoger profesión u oficio, pues sin cursar los pertinentes estudios el interesado no tendrá acceso al ejercicio profesional, supeditado a ciertos grados de preparación previa". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).*

Aspecto de la mayor importancia para la cristalización de los proyectos personales de todo individuo, en ejercicio de la indicada autonomía, es el de la escogencia de la profesión u oficio a la cual habrá de dedicarse.

Como lo declara el artículo 26 de la Constitución, "toda persona es libre de escoger profesión u oficio" y, aunque la ley puede exigir títulos de idoneidad -como lo ha resaltado invariablemente la jurisprudencia-, uno de los cuales está conformado por la formación y capacitación que imparten los establecimientos autorizados, aquélla está relacionada con el tipo de actividades que emprenda la persona y con las responsabilidades que asuma ante la sociedad y ante los demás por su ejercicio, lo cual implica la proporcionalidad y la razonabilidad de los requisitos de ingreso a la institución correspondiente y de las formas y criterios de evaluación académica, según se recalca en esta sentencia. Se la discriminó, entonces, a última hora, sin justificación alguna.

Para la Corte aparece claro que, en el caso presente, la exclusión de la accionante únicamente se fundó en su baja estatura.

(...)

### **Los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a escoger profesión y oficio**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a realizar sus expectativas y aspiraciones, lo que implica el libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

El artículo 26 *Ibíd*em consagra la libertad de todos a escoger profesión u oficio.

Debe recordarse lo que sobre el alcance de tales derechos ha señalado la Corte, en términos que deben ratificarse:

*"El primero de esos dos derechos fundamentales radica en la autonomía de cada uno para realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no choquen con los derechos de los demás ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico".*

HERNANDEZ GALINDO, que han amparado vía de tutela derechos fundamentales como son el de la Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Libre Desarrollo de la Personalidad, y si es del caso necesario, se aplique el artículo 4° de la Constitución Política de 1991, esto es, excepción de inconstitucionalidad frente a la resolución No. 002141 del 9 de julio de 2018, proferida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que aprobó el PROFESIOGRAMA desarrollado por la Aseguradora POSITIVA S.A.S.

La siguiente la sustento bajo los siguientes;

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción, en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 1380 de 1992. La cual establece los lineamientos que se desarrollan en esta. Igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticas y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

Fundamento esta acción, en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1991, el cual establece los lineamientos que se desarrollan en esta, igualmente en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticas y 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

El Decreto 2591 de 1991, establece sobre la procedibilidad de la acción de tutela, lo siguiente;

***“ARTICULO 5°-Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2° de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de***

---

(...)

*"En cuanto al segundo derecho enunciado, consiste en esencia en la posibilidad de optar sin coacciones ni presiones por la actividad lícita, profesional o no, a la que habrá de dedicarse la persona teniendo en cuenta su vocación, capacidades, tendencias y perspectivas".*

(...)

*"Cuando, sin ninguna justificación razonable, se frustra el acceso del aspirante a los niveles de formación académica establecidos para la profesión de sus preferencias -en caso de que sea de aquéllas que los requieren- implica necesariamente la violación del derecho al libre desarrollo de la personalidad por cuanto se le impide la selección de un derrotero para su vida, que debería ser de su autónoma elección y, por supuesto, se cae en la vulneración del derecho a escoger profesión u oficio, pues sin cursar los pertinentes estudios el interesado no tendrá acceso al ejercicio profesional, supeditado a ciertos grados de preparación previa". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-624 del 15 de diciembre de 1995).*

Aspecto de la mayor importancia para la cristalización de los proyectos personales de todo individuo, en ejercicio de la indicada autonomía, es el de la escogencia de la profesión u oficio a la cual habrá de dedicarse.

Como lo declara el artículo 26 de la Constitución, "toda persona es libre de escoger profesión u oficio" y, aunque la ley puede exigir títulos de idoneidad -como lo ha resaltado invariablemente la jurisprudencia-, uno de los cuales está conformado por la formación y capacitación que imparten los establecimientos autorizados, aquélla está relacionada con el tipo de actividades que emprenda la persona y con las responsabilidades que asuma ante la sociedad y ante los demás por su ejercicio, lo cual implica la proporcionalidad y la razonabilidad de los requisitos de ingreso a la institución correspondiente y de las formas y criterios de evaluación académica, según se recalca en esta sentencia.

la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito. Ver Sentencia Corte Constitucional 73 de 2002 (Negrilla fuera de texto)

**ARTICULO 42.-Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:** (Negrilla fuera de texto).

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución. Ver Sentencia Corte Constitucional 080 de 2000

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. **Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010**

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

**8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.** (Negrillas fuera de texto).

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

**ARTICULO 43.-Trámite.** La acción de tutela frente a particulares se tramitará de conformidad con lo establecido en este decreto, salvo en los artículos 9, 23 y los demás que no fueren pertinentes.



**ARTICULO 44.-***Protección alternativa. La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado.*

**ARTICULO 45.-***Conductas legítimas. No se podrá conceder la tutela contra conductas legítimas de un particular”.*

Téngase en cuenta señor Juez de Tutela, que la interposición de la acción constitucional que hoy llama la atención se desarrolla con el único fin de proteger derechos fundamentales dentro de la convocatoria No. 1356 de 2019 y de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., pues por parte de estos accionados se vulnero de plano derechos fundamentales como son el Debido Proceso, Igualdad, Libre Desarrollo de la Personalidad y Acceso a Cargos Públicos, al no tenerse en cuenta que la INHABILIDAD por ESTATURA atenta contra el derecho fundamental del Libre Desarrollo de la Personalidad, Debido Proceso, Igualdad y Acceso a Cargos Públicos, pues con la decisión de no permitir que el suscrito siga dentro del concurso en desarrollo, coarta de manera tajante mi posibilidad de seguir dentro del mismo. Siendo así, la misma Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que la procedencia en este caso es necesaria pues lo que busca es proteger es un derecho fundamental, y al protegerse tal, garantiza la efectividad de la Constitución Política de 1991, como regla general de protección.

Es por esto que solicito se tenga en cuenta el trámite pues se trata de vulneración de derechos inherentes a la persona humana, sentencia de Tutela No. 090 de 2013, Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, indicando;

**“ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Subreglas de procedencia excepcional/CONCURSO DE MERITOS-Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan**

*En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos **(i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en***

**la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.** La Corte ha aplicado ésta última subreglas cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado. (Negrillas fuera de texto).

Siguiendo la línea de protección de derechos fundamentales y procedencia de la tutela en sentencia T – 180 de 2015, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, estableció como elemento esencial al proceder la misma lo siguiente;

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

*En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación **ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.** La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales (Negrillas fuera de texto).*

De otra parte y para tener en cuenta, que por ser la entidad que está desarrollando la labor de valoraciones medicas una privada o particular, pero que está prestando un servicio de carácter público se debe aplicar las mismas disposiciones que se anotan para tal. Solicito se tenga en cuenta lo anotado sobre la procedencia, esto para que no se desarrolle un perjuicio irremediable en relación a mi querer seguir dentro del concurso de méritos en mención.

Del debido proceso,

**“ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.  
*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

Refiriéndose al artículo en mención, el procedimiento administrativo, se enmarca dentro de las disposiciones que establece este, al indicar que las

actuaciones administrativas son susceptibles del principio elemental del debido proceso, los procedimientos para acceso a los empleos públicos deben estar enmarcado dentro del debido proceso, por eso la ritualidad no puede obviarse y por el contrario se debe respetar esa garantía.

Así las cosas, la garantía del proceso de selección se cierne en la garantía que ofrece el concurso, y la entidad que está en el deber de hacer efectiva esa garantía de lo contrario sería vulneratoria de plano que no se tenga cuidado y vigilancia a la hora de velar por el proceso.

En este sentido, si bien es claro que el Debido Proceso enmarca esa ritualidad de protección del proceso de selección, también lo es, que esa ritualidad procesal no puede obviar principios de derecho como que la norma sustancial se encuentra sobre lo procesal y que el requisito meramente formal, no puede estar por encima del requisito de fondo, y en esto el procedimiento elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., no tuvo en cuenta principios fundamentales como el de Igualdad y Acceso a Cargos Públicos de la cual soy acreedora de derechos. Entonces, es necesario que se estime que la exclusión dentro del proceso de selección por parte de lo que menciona el PROFESIOGRAMA vulnera de plano no solo lo mencionado anteriormente, sino que hacer nugatorio principios ya desarrollados por la jurisprudencia constitucional en relación con estos tópicos que no son nada más y nada menos que una garantía para la persona que participa en esta clase de selección para conformar la lista de elegibles para la Carrera Penitenciaria y Carcelaria. Así lo ha indicado en sentencia T – 604 de 2013, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, estableciendo lo siguiente;

**“CONCURSO DE MERITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso**

***Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese. (Negrillas fuera de texto).***

***DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades***

*Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado”.*

Solicito en este aparte que se dé aplicabilidad del Debido Proceso frente al derecho fundamental a la Igualdad, pues no es permitido que se inhabilite a una persona dentro de un proceso de selección por TALLA cuando ya se han fijado pautas por parte de la Corte Constitucional en referencia a esto.

### **DERECHO A LA IGUALDAD EN RELACIÓN CON LA SELECCIÓN DE PERSONAL PARA CURSO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA INPEC**

La Constitución Política de Colombia en su artículo 13 indica sobre el derecho a la IGUALDAD lo siguiente;

**“Artículo 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*** (Negrilla fuera de texto).

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

Del derecho fundamental implementado en el artículo 13 de la carta política, la Honorable Corte Constitucional de Colombia ha indicado que hacer en relación con la exclusión dentro de un proceso de selección que tenga en cuenta la estatura promedio desarrollada en el PROFESIOGRAMA como una criterio sospechoso de discriminación frente a la participante o el participante y la posibilidad de acceder a la carrera administrativa penitenciaria nacional en condiciones de igualdad, pues indica que dentro del contexto de la igualdad y de la discriminación en un concurso de méritos por estatura y talla, desarrolla la misma corporación un recuento histórico en línea jurisprudencial, indicando en principio que se tomó la estatura promedio esencial, pues era un parámetro de respeto y autoridad que se reflejaba frente a la población reclusa, por esta razón, las decisiones adoptadas durante ese tiempo por la misma Escuela Penitenciaria Nacional no era de ninguna manera desproporcionada, por el contrario lo que hacía era que la disciplina penitenciaria y carcelaria fuera tenida en cuenta por los mismos privados de la libertad.

Posterior a esto, y como menciona la misma corte cuatro años después se evaluó situaciones similares desarrolladas con un grupo de mujeres que tenía como fin ingresar al sistema de carrera penitenciaria y carcelaria, pero que no cumplía con la estatura solicitada por parte de la mentada escuela penitenciaria nacional, y el tribunal constitucional pudo evidenciar que lo

que se estaba desarrollando por parte de la misma institución era un criterio que reñía con los planteamientos desarrollados desde la Constitución Política de 1991 cuando de derechos fundamentales como la Igualdad y Acceso a Cargos Públicos se trata, es por esto que la misma corte en sentencia de Tutela No. 572 de 2015, Magistrado Ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, indica lo siguiente;

*“8. Precisamente, una de las primeras sentencias frente a estatura mínima fue la **T-463 de 1996**, en la cual la Sala estudió la situación de una joven que se inscribió a un concurso para ingresar al curso de suboficiales femeninos del cuerpo administrativo del Ejército, en la especialidad de sistemas. Tras la práctica de la prueba médica, la peticionaria fue calificada **no apta por baja estatura**, y rechazada para continuar en el proceso. En dicha oportunidad la Corte señaló que **“la persona humana en su esencia es ofendida cuando, para el desempeño de actividades respecto de las cuales es apta, se la excluye apelando a un factor accidental que no incide en esa aptitud”**.*

*9. Adicionalmente, la Sala Octava mediante la **providencia T-1098 de 2004**, estudió un caso en la cual se le exigió a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC; en esta ocasión se estableció que el requisito **“por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado -“contrario a la razón o a la naturaleza humana” -, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional”**.*

*Se argumentó por parte de esa Sala que el requisito censurado “tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: **i)** no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, **ii)** no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, **iii)** no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada”*

Posterior a esto, la Corte en línea de investigación jurisprudencial indico en principio que no era desproporcionado la exigencia de la estatura o talla mínima para desempeñar cargos como de custodia y vigilancia, esto en relación con la disciplina al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios y frente a la comunidad privada de la libertad; pero durante el

año 2008, la postura de la Corte Constitucional vario en el sentido de que la traba impuesta mediante el PROFESIOGRAMA o las mínimas condiciones establecidas para ingresar a la carrera penitenciaria y carcelaria no tenían un sustento lógico y legal y por el contrario lo que desarrollaban era una flagrante discriminación frente a la persona que solicitaba en concurso el ingreso a ese sistema de administración de personal como el de Custodia y Vigilancia, y lo indico en sentencia de Tutela 1266 de 2008, Magistrado Ponente MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, el cual indicó que el cambio de valoración referente a la estatura y el principio de Igualdad, se debe a lo siguiente;

## **“6.2. Razón jurídica de la decisión.**

*6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos.*

**6.2.2. En el caso, no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcancen la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo.** (Negrilla fuera de texto).

*6.2.3. Los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que: “en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1914 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm. En contraste, los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de 170.64 cm. lo que representa un incremento de 7.17 cm., que corresponde a un crecimiento de 4.4%. En el mismo período, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, lo cual es un logro importante dentro de los estándares internacionales”*

*Así las cosas, si la estatura promedio de los nacidos entre 1980 y 1984 es de 1,70 para los hombres y 1,58 para las mujeres, la exigencia de una estatura de 1,60 para que éstas puedan acceder al cargo de dragoneantes, reduce el universo de las aspirar antes en relación con la estatura media mencionada, al tiempo que la exigencia de que los hombres deban tener una estatura de 1,65 frente a la talla promedio de 1,70 alcanzada por los nacidos entre 1980 y 1984 desvirtúa el presunto impacto que la estatura pueda tener en la conservación de la*

*disciplina de la población carcelaria y en la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia.*

*6.2.4. El argumento utilizado para concluir que la exigencia de que el personal de custodia masculino contara con una estatura no inferior al límite establecido en ese caso particular estaba lejos de reputarse como exagerado o contrario a la razón, se fundó en que la talla de 1,65 exigida a los hombres “está por debajo del promedio nacional”. Siguiendo esa línea de pensamiento ha de convenirse, entonces, en que si respecto de las mujeres la estatura de 1,60 exigida está por encima del promedio nacional (1,58) y no se ha demostrado la necesidad del requisito para el desempeño de las funciones de dragoneante, éste resulta desproporcionado tanto desde el punto de vista del derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad como de la restricción de oportunidades para quienes están en la estatura promedio femenina.*

***6.2.5. El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mts.), a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria.*** (Negrilla fuera de texto).

***6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Katherine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derecho a la igualdad y a acceder a cargos públicos. En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las accionantes al proceso de selección, queden sin efecto.*** (Negrilla fuera de texto).

***6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de***

***fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas”.***

Se puede inferir del precedente anterior, que la admisibilidad de una persona dentro del proceso de selección desarrollado por parte de una entidad como es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, debe garantizarse, y su exclusión debe obedecer no a criterios que riñan con la Igualdad, Integridad y la Dignidad Humana, si no por el contrario a elementos que no permitan que la persona que participa en el mismo pueda desarrollar las funciones que le son atribuibles a su cargo.

Por esta razón la suscrita disiente frente a la decisión adoptada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIO y la I.P.S SENSALUD INTEGRAL S.A.S., pues adopto una postura que desde la misma jurisprudencia se ha determinado que es discriminatoria frente a la estatura que ostento, pues como se ha advertido por la colegiatura constitucional no puede hacerse un proceso diferenciador por esta pues eso sería desarrollar un criterio de discriminación que generaría en la persona participe en un concurso una desconfianza frente a lo pactado por el Estado Socia de Derecho como Colombia y frente a la protección del derecho fundamental a la Igualdad.

Mas cuando se puede inferir que dentro del mismo proceso al cual me presento es un CURSO DE COMPLEMENTACIÓN el cual ha dado luces de que he participado dentro del mismo Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, y he prestado el servicio militar sin encontrar que haya evidencia que fui tenido como NO APTO para desempeñar el servicio dentro de los pabellones y patios que maneja un establecimiento penitenciario y carcelario, por esto, me permito solicitar que es esencial que haya un pronunciamiento positivo frente a mis derechos vulnerados, pues no hacerlo sería desarrollar un proceso diferenciador frente a los demás AUXILIARES BACHILLERES que están dentro de la Convocatoria No. 335 de 2016.

### **ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

De la misma manera, el artículo 125 de la Constitución Política, indica lo siguiente;

***“ARTICULO 125.*** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley”.*

Al entrabar el acceso a cargos públicos con la decisión adoptada de no permitirme seguir dentro del concurso de méritos que se desarrolla para complementación del Cuerpo de Custodia y Vigilancia INPEC, lo único que se está haciendo es entrabar la prevalencia del mérito y la igualdad, y entorpeciendo la eficaz administración estatal.

Frente al ingreso a la carrera penitenciaria nacional como se ha establecido en el Decreto 407 de 1994, expedido por la Presidencia de la Republica, es necesario tener en cuenta que el acceso a esta debe parametrizarse de manera que se acomode a los principios constitucionales y no por mero arbitrio de la autoridad que tiene en su poder la facultad de establecer parámetros de carácter reglamentario que coarten principios o derechos



fundamentales como los que hoy llaman la atención de su honorable despacho, pues del PROFESIOGRAMA se puede establecer que se desarrolló por la Dirección General del INPEC y de los profesionales de la salud de la Compañía de Seguros POSITIVA, y que dentro del despliegue procedimental se puede evidenciar cuando se trata de inhabilidades que la ESTATURA es una causal de la misma omitiendo de plano el precedente jurisprudencial, para no permitir que se siga dentro del proceso de selección lo indica de la siguiente manera;

*“Estatura: uno de los primeros estudios sistemáticos realizados en América Latina sobre la estatura de la población nacional lo adelantaron en Colombia en 1991 los investigadores, Antonio Ordoñez y Doris Polonia. Una de la primeras referencias a la estatura de los colombianos se refiere a observaciones de finales de la década (1910), cuando se presentó en Colombia un debate sobre una supuesta “degeneración” de la raza”. Uno de los más activos participantes en ese debate fue el médico Miguel Jiménez López, quien en el Tercer Congreso Médico Colombiano, celebrado en Cartagena en Enero de 1918 señaló los siguientes:*

*“... me he guardado de considerar como un signo de inferioridad anatómica la talla y el peso de los individuos que, entre nosotros, se muestran un tanto por debajo de las cifras medias señaladas en los países europeos y en Norteamérica. Fácil me ha sido obtener esta compilación en los registros que se llevan en los cuarteles de la capital: allí acuden individuos generalmente de veintiún años en adelante; sanos o al menos considerados como tales después de un serio examen de los médicos militares y provenientes de todos los puntos de la República, de los diferentes gremios sociales y también de las diversas extracciones raciales de nuestro país.*

*Sin embargo por más que este rasgo sea enteramente relativo, merece tenerse en cuenta, pues, asociado con los demás puede tener un valor relativo. Ahora bien: el promedio de la talla en los individuos seleccionados para el servicio militar apenas alcanzo a 1, 56cms.”. en “Los problemas de la raza en Colombia” (Biblioteca de Cultura, 1920 p. 9-10), la información que reporta este autor sobre la estatura de los reclutas colombianos de finales de la década es muy diferente de la que hemos encontrado en la cedula de ciudadanía para esa época.*

*Por ejemplo, lo hombres colombianos nacidos en 1905-1909 tenían en promedio una estatura de 162.05, es decir más de 6 cms por encima de la cifra que cita Jiménez López. Los escritos de ese autor se caracterizaron por los conceptos racistas que manejaba y por la falta de rigor empírico e intelectual, al respecto véase Aline Hegl, “Los intelectuales frente a la cuestión racial en el decenio de 1920: Colombia entre México y Argentina” (FAES, 1989, p. 43)*

*Ordoñez y Polanía presentaron tres conclusiones:*

*Primera: la estatura promedio de los colombianos, cuando se analiza por década aumento en forma sostenida para los nacidos entre 1910 y 1970. Las mujeres aumentaron 8.7 cms. Y los hombres aproximadamente 7,0 cms. (Fedesarrollo. 1992).*

*Segunda: si bien todas las regiones aumentaron su estatura, no todas lo hicieron en igual proporción. Mientras que en Antioquia el aumento femenino fue de 12 cms, en Tolima-Huila ese aumento fue solo de 4.0 cms. Los autores atribuyen esas diferencias a los diferentes niveles de desarrollo económico, pero no hacen un análisis sistemático al respecto y se limitan a hacer algunas observaciones informales sobre el tema.*

*Tercera: las ganancias en estatura fueron el resultado de favorable crecimiento económico y de las mejorías en salud, como resultado de una nueva actitud, que empeño a verse en el país desde la década de 1940, del crecimiento del gasto público en salud, en las décadas de 1960 y 1970 y de la extensión de la medicina preventiva. A lo anterior se le debe agregar la introducción de las sulfanilamidas, y posteriormente la penicilina, así como la difusión de las vacunas.*

*Uno de los resultados que intrigó más a los autores fue la alta talla de los habitantes de la Costa Caribe, una de las regiones más pobres del país. A manera de hipótesis los autores sugieren que ello se podría deber tanto a la mayor influencia negra en esa región del país como al acceso que tienen sus habitantes a los alimentos marinos así como a la sal marina, la cual tiene un alto contenido de yodo.*

*En 1992, Antonio Ordoñez y Doris Polonia, en conjunto con Gustavo Ramírez, llevaron a cabo otra investigación acerca de la estatura de los colombianos, en esa ocasión usando como fuente de información la Encuesta Nacional de Hogares de diciembre de 1991, realizada por el Departamento Administrativo de Estadística (DANE) y una medición directa de jóvenes entre 18 y 28 años realizada en colegios y universidades de Bogotá (1.452 hombres y 1.362 mujeres).*

*Tras analizar las estaturas obtenidas a partir de la Encuesta Nacional de Hogares, los autores desecharon los resultados ya que presentaban muchas inconsistencias. En opinión de los autores la calidad de la información probablemente era muy deficiente pues se basó en la percepción subjetiva de los encuestados acerca de su estatura.*

*En el caso de la encuesta directa los datos fueron agrupados en cuanto grupos socio-económicos, El resultado es que hay una clara correlación entre el estrato y la estatura, existiendo una diferencia entre el estrato alto y bajo de 9,5 cms en los hombres de 5,2 cms en las mujeres.*

*Tabla 1*

*Promedio estatura (centímetros) por estrato socioeconómico*

<i>ESTRATO</i>	<i>HOMBRES</i>	<i>MUJERES</i>
<i>Bajo – Bajo</i>	<i>166,0</i>	<i>158,3</i>
<i>Bajo</i>	<i>168,0</i>	<i>158,9</i>
<i>Medio</i>	<i>172,0</i>	<i>159,9</i>
<i>Alto</i>	<i>176,4</i>	<i>163,5</i>

Fuente: ORDOÑEZ, Antonio y POLANIA, Doris, "La Estatura y el desarrollo económico y social en Colombia"

En este sentido puede evidenciarse que el desarrollo jurisprudencial emitido por la Honorable Corte Constitucional en sentencias que buscaban proteger y amparar derechos fundamentales vulnerados por parte del proceso de

selección del personal de Custodia y Vigilancia se OMITIO por parte de las entidades accionadas, esto en relación con que el mismo tribunal constitucional estableció que la INHABILIDAD por Estatura, lo que genera es una clara violación a derechos de raigambre constitucional como son la IGUALDAD, LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, DEBIDO PROCESO y LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, **sin más limitaciones que las que desarrolle la ley**, la cual no riñe con principios que se encuentran prescritos en la Constitución Política de Colombia, como es el que hoy llama la atención.

Por eso solicitó a su Honorable Despacho, se acceda a las pretensiones que mencione anteriormente.

### **COMPETENCIA**

Es usted señor juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad accionada y de conformidad con lo depuesto en el decreto 1382 de 2000.

### **JURAMENTO**

Manifiesto ante usted señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela, por los mismo hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

Con el fin de establecer a la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito a usted señor juez, se sirva tener en cuenta las siguientes documentales;

#### **DOCUMENTALES,**

- Copia de la Cedula de Ciudadanía, un (01), folio fisico soporte papel.
- Copia de la Libreta Militar, un (01), folio fisico soporte papel.
- Copia de la Tarjeta de Conducta donde se evidencia que la misma fue EXCELENTE, un (01), folio fisico soporte papel.
- Comprobante de Verificación de Requisitos Mínimos, la cual indica que fui ADMITIDO dentro de la Convocatoria No. 1356 de 2019, Cuerpo de Custodia y Vigilancia – Dragoneantes INPEC, un (01), folio fisico soporte papel.
- Valoración médica donde se establece restricciones para continuar en el concurso de méritos por peso y estatura.
- Reclamación presentada por el suscrito en contra de la primera valoración desarrollada.
- Respuesta a reclamación No. 443731557 de diciembre de 2021, publicada el 7 de diciembre de 2021, suscrita por María del Rosario Osorio Rojas, Coordinadora General de la Universidad Libre, proceso de selección 1356 de 2019, INPEC.

### **NOTIFICACIONES**

La parte accionante recibirá notificaciones en;

- Carrera 8 No. 60 – 18, Barranquilla, Atlántico.

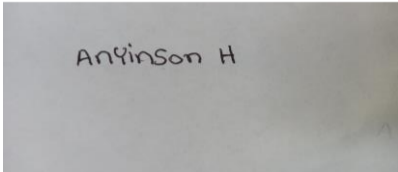
- E – mail: [anguinsonherrera17@gmail.com](mailto:anguinsonherrera17@gmail.com) y [zaid077@hotmail.com](mailto:zaid077@hotmail.com)

Parte accionada recibirá notificaciones en;

- Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7,
- E – mail. [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

De usted señor Juez,

Con toda atención,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Anyinson H".

**ANYINSON YAMIR HERRERA MERCADO**  
**C.C. NO. 1.143.266.236**